

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3129** DE 2011

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3076 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3076 de 2011, *"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."*, la Comisión de Regulación de Comunicaciones autorizó la terminación de la relación de interconexión entre las redes de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **ESCARSA**, y las redes de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**, en atención a la delicada situación legal y financiera de aquél proveedor.

Posteriormente, **ETB** mediante comunicaciones radicadas bajo los números 201132900 y 201132905 interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente señalada, solicitando la revocatoria de los artículos 1º y 2º de la Resolución CRC 3076 de 2011, señalando que: *"la decisión adoptada por dicha Entidad relacionada con autorizar la terminación de la relación contractual entre ETB y ESCARSA, la adopta sin tener consideración uno de los tres requisitos previstos en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 a la fecha vigente. Tal requisito es el relacionado con el **mutuo acuerdo de las partes**, pues tal y como lo manifestó ETB en escrito remitido a la CRC el 15 de abril de 2011, **ETB manifestó expresamente no estar de acuerdo con dicha terminación** hasta tanto no se garantice (sic) la accesibilidad de los servicios a usuarios y se cuente (sic) con la debida autorización de la CRC, así como que el operador ESCARSA se encuentre a paz y salvo en las cuentas pendientes por cancelar a ETB (...)"*. (NFT)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **ETB** cumple con los requisitos de Ley, el mismo deberá admitirse y, en consecuencia, se procede a su estudio.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En relación con la expedición de la Resolución CRC 3101 de 2011, *"por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones"*, es del caso mencionar que el recurso de reposición bajo análisis, debe resolverse de conformidad con las reglas y disposiciones vigentes a la fecha del inicio del presente trámite

administrativo, es decir, con base en las reglas de acceso, uso e interconexión contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, específicamente en su Título IV. Lo anterior de conformidad con lo explicado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez, del 2 de septiembre de 2004, fallo en el cual se explicó lo siguiente:

*"La ley 153 de 1887 determina que las leyes procesales (de sustanciación y ritualidad de los juicios) rigen desde su vigencia y por tanto prevalecen sobre las anteriores, es decir que son de aplicación inmediata **excepto cuando se trate de términos que hubieren empezado a correr, actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, pues se rigen por la ley vigente al tiempo de su iniciación** (art. 40). (...) Dicho principio general de irretroactividad de las leyes no procedimentales, como regla general, permite hacer efectivos otros principios como son los de la seguridad jurídica y del juzgamiento con base en la legalidad preexistente al hecho que se imputa (art. 29 Constitución Política)".*

Aclarado lo anterior, la CRC procede al análisis del recurso presentado por **ETB**.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO PRESENTADO POR ETB

ETB además de manifestar que desde la respuesta al traslado de la solicitud presentada por **ESCARSA** había dejado claro que no se encontraba de acuerdo con la terminación del contrato de interconexión, hasta tanto no se llevara a cabo el Comité Mixto de Interconexión, indica nuevamente que los asuntos en divergencia entre las partes correspondían a la protección de los derechos de los usuarios y los aspectos financieros, los cuales fueron objeto de la reunión del Comité Mixto de Interconexión -CMI- que se llevó a cabo el 20 de mayo de 2011, fecha en la cual la interconexión entre **ESCARSA** y **ETB** aún se encontraba en funcionamiento.

Continúa explicando que, con el fin de aprobar la terminación del contrato solicitada por **ESCARSA**, la CRC argumentó en el numeral 2.2 de la resolución recurrida que **ESCARSA** había procedido con la cesación de sus operaciones, frente a lo cual la recurrente expresa que **ESCARSA** siguió su operación en la interconexión con **ETB** hasta el 31 de mayo de 2011, tal y como lo prueban las comunicaciones y actas de Comités Mixtos de Interconexión realizados que se anexan a su escrito del recurso de reposición.

Por último, manifiesta que la CRC desbordó su interpretación puesto que **ETB** mencionaba en su comunicación de respuesta al traslado que adelantaría un CMI con **ESCARSA**, pero no estaba solicitando con ello que la CRC se pronunciara sobre las obligaciones dinerarias. Además, al comprobarse que la interconexión siguió operativa y que el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 no establece el alcance del "mutuo acuerdo", es claro que cualquiera puede ser la razón para no estar de acuerdo con la solicitud de terminación formulada por **ESCARSA** y, en tal sentido, es que **ETB** solicita la revocatoria de la Resolución CRC 3076 de la Resolución CRC 3076 de 2011.

Consideraciones CRC

Para efectos del análisis del cargo presentado, resulta necesario recordar que, en efecto, esta Comisión desde la resolución recurrida procedió a la revisión de los presupuestos regulatorios previstos en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, encontrando que para la autorización a la que se refiere dicho artículo deberían cumplirse los siguientes requisitos: i) el mutuo acuerdo de las partes, ii) la garantía de que no se afecten los derechos de los usuarios y que iii) se haya dado aviso a esta Comisión con no menos de tres (3) meses de anticipación.

En este sentido, debe recordarse que, contrario a lo manifestado por **ETB**, para la CRC desde el acto recurrido fue claro que no existía un mutuo acuerdo de las partes en relación con la solicitud de terminación del contrato de interconexión que presentó **ESCARSA**, razón por la cual la CRC no procedió a la autorización de la terminación del contrato de acceso, uso e interconexión, sino que procedió al análisis de lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, precisamente porque ante la ausencia de mutuo acuerdo, no resultaba posible proceder a la autorización de la terminación del contrato respectivo. En efecto, en el acto recurrido, la CRC explicó claramente lo siguiente: *"Al respecto, es evidente para la CRC que actualmente **ETB** no ha manifestado su aquiescencia en dar por terminado el contrato de interconexión suscrito con **ESCARSA**, con lo cual el primero de los supuestos de aplicación contenido en el artículo 4.3.5 en comento, referido a la constatación de la voluntad de una de las partes en relación con la terminación del contrato no puede considerarse cumplido".*

Así las cosas, es evidente que la CRC, previo análisis de lo dispuesto en el citado artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, no procedió con la autorización de la terminación del contrato de interconexión establecida en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, sino a la autorización de terminación de la relación de interconexión, en la medida en que ante la situación puesta de presente por parte de **ESCARSA**, esto es, que dicho proveedor entró en un proceso de liquidación, por lo cual cesaría en la prestación de los servicios el 31 de enero de 2011, la misma evidentemente no estaba cumpliendo con su finalidad, esto es, que los usuarios de las redes de los dos proveedores interconectados lograran comunicarse entre sí. Para tales efectos, la CRC pudo constatar que **ESCARSA** dio aviso con la antelación exigida por la regulación sobre la cesación de prestación de los servicios y evidenció las gestiones desarrolladas para la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, la CRC conciente de que aún podían estar pendientes algunas obligaciones dinerarias, explicó que el pronunciamiento implicaba exclusivamente la autorización de la terminación de la relación de interconexión entre **ESCARSA** y **ETB**, sin que con ello se desconociera la posibilidad que le asiste a las partes de perseguir por otra vía, el cumplimiento de las obligaciones en comento. Es así como, el acto administrativo recurrido tiene como finalidad autorizar la terminación de la una interconexión que, dada la liquidación de una de las partes, no prestará servicios de telecomunicaciones a los usuarios y, por ende, no logrará su finalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde a la CRC revisar si la información allegada por **ETB**, como prueba¹ en la que indica que la cesación de las operaciones de la interconexión tuvo lugar el día 31 de mayo de 2011 y no el 31 de enero de 2011, modifica o no el análisis efectuado por la CRC en la resolución recurrida.

Al respecto, resulta pertinente destacar que de acuerdo con lo indicado por **ESCARSA** mediante comunicación radicada internamente bajo el número 201133422, allegada al presente trámite administrativo, la única razón por la cual dicho proveedor se vio en la necesidad de cursar el tráfico durante los meses referenciados por **ETB**, fue precisamente para salvaguardar el derecho a la comunicación de uno sólo de sus usuarios corporativos, y no porque **ESCARSA** fuera a continuar como proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones en el Departamento de Córdoba de manera indefinida.

En este orden de ideas, es importante anotar que el hecho de que se haya continuado con el intercambio de tráfico, no cambia la situación puesta de presente por parte de **ESCARSA**, esto es, que el proveedor en comento se encuentra en proceso de liquidación, por lo que informó tanto al regulador como a sus usuarios sobre la salida de operación de los servicios a su cargo. Así, aún cuando se haya cursado tráfico, tal y como lo reconoce **ETB** en su recurso de reposición, **ESCARSA** se encuentra efectivamente en proceso de liquidación y al momento de la presentación del escrito en comento, la interconexión ya se encontraba inactiva y, por ende, la misma no estaba cumpliendo con su cometido.

Así mismo, vale la pena mencionar que según lo prueban los documentos allegados por **ETB** en su recurso de reposición, las actividades desarrolladas por las partes han estado encaminadas a la liquidación y terminación del contrato de acceso, uso e interconexión, para lo cual se han ocupado de analizar las cuentas pendientes y las facturaciones en trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro para la CRC que la interconexión sobre la cual recayó la decisión objeto de recurso, no sólo se encuentra actualmente fuera de servicio, sino que adicionalmente tanto **ESCARSA** como **ETB**, han concentrado sus actuaciones y actividades en lograr finiquitar todos los asuntos asociados a la misma.

Por las razones expuestas, el cargo propuesto por **ETB** no prospera.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 3076 de 2011.

¹ Radicados 201132900 y 201132905.

09 SEP 2011

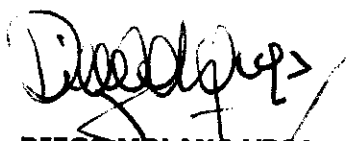
ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y, en su lugar, confirmar la Resolución CRC 3076 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

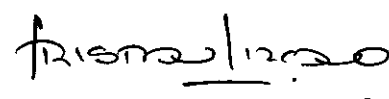
ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 SEP 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO MOLANO VEGA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

CC. Acta No. 782 del 17 de agosto de 2011.

SC. Acta No. 256 del 24 de agosto de 2011.

LMDV/APV

4